



2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN INDEPENDENCIA CONSTITUYENTE DE 1813

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.533/08 Act.	1
----------	--	------------------------------------------	---

Resolución N° 561

Buenos Aires 13 AGO 2013

VISTO el presente sumario N° 1295, Expediente N° 100.533/08, dispuesto por Resolución N° 304, de fecha 13 de julio de 2010 (fs. 117/118), en la cual se encuentran imputados Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y los señores Carlos Alberto Reynier y Jorge Santiago Ramos, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

El Informe de Cargos N° 381/1816/08 (fs. 108/112), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 304/10 (fs. 117/118):

Cargo: Incumplimiento de los recaudos contenidos en la normativa de Prevención del Lavado de Dinero relacionados con los requisitos de identificación de los clientes y el principio "conozca a su cliente", mediando falta y declaraciones juradas incompletas y ausencia de documentación que las sustente, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación "A" 4353, RUNOR 1-734, Sección 1, puntos 1.1.1 y 1.1.2 y Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766, punto 1.3.3.3.

Las notificaciones, vistas y diligencias practicadas a fs. 125/126, fs. 128, fs. 167/168, fs. 177/178 y fs. 180/182.

El descargo presentado, ratificación del mismo, escritos presentados y documental acompañada a fs. 127, fs. 129/166 y fs. 169/172.

Las personas sumariadas conforme se desprende de fs. 118, y

CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Descripción de los hechos.

La Gerencia de Control de Entidades No Financieras informó que en el marco de tareas específicas efectuadas en sede de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se detectó que, durante los meses de septiembre y octubre de 2007 y en el mes de abril de 2008, un grupo de personas habría efectuado una cantidad inusual de operaciones –en cuanto a monto y frecuencia- mediante el sistema cambiario y financiero (v. fs. 1, punto 1.3.1, fs. 6, fs. 12/19, fs. 52, fs. 56, fs. 59/60, fs. 81 y fs. 96).

El área mencionada agregó que del referido grupo de personas, ocho habrían operado en París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. por importes que totalizaron, en cada caso, cifras superiores a los \$30.000 mensuales (v. fs. 1, punto 1.3.1).

A continuación se individualizan las personas en cuestión y las operaciones que realizaron en el período bajo análisis:

	Cliente	Fecha de Operación	Monto \$	Total Operado \$
1	Miguel A. Gutiérrez	10.09.07	6.390	37.469
		19.09.07	9.510	
		25.09.07	12.680	
		26.09.07	4.127	
		27.09.07	4.762	

B.C.R.A.			Referencia Exp. N° 100.533/08 Act.	2
	Cliente	Fecha de Operación	Monto \$	Total Operado \$
2	Héctor L. Saljai	03.09.07	9.540	38.160
		10.09.07	9.555	
		11.09.07	9.555	
		13.09.07	9.510	
3	Matías Trucco Patrizi	03.09.07	19.080	35.030
		03.09.07	9.570	
		10.09.07	6.380	
4	Osvaldo Degesi	05.09.07	6.390	32.492
		11.09.07	22.932	
		21.09.07	3.170	
5	Enrique F. Nalogowsky	13.09.07	6.360	31.093
		26.09.07	4.762	
		28.09.07	19.971	
6	Elvira A. Garnica	03.10.07	9	38.139
		03.10.07	9.510	
		04.10.07	9.525	
		09.10.07	9.540	
		18.10.07	9.555	
7	Marcelino E. Costales	09.10.07	28.530	38.085
		16.10.07	9.555	
8	Duque E. Ponce	04.04.08	28.575	44.625
		24.04.08	16.050	

A raíz de lo mencionado, el área preventora dispuso los siguientes cursos de acción:

- Adoptar la medida precautoria de suspender para operar en cambios, a la totalidad de los integrantes del grupo (incluyendo las operaciones por cuenta de los nombrados) –conforme lo establecido por el art. 17º de la Ley N° 19.539 del Régimen Penal Cambiario-. A tal efecto se emitieron las Comunicaciones “C” pertinentes (v. fs. 8/11, fs. 57/58 y fs. 82).
- Efectuar tareas de inspección en la Agencia de Cambio del asunto a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa de Prevención del Lavado de Dinero, motivo por el cual se concurrió a la entidad los días 02.11.08 y 11.12.08, oportunidad en que se requirieron los legajos de los clientes anteriormente mencionados y la copia de los boletos correspondientes a las operaciones que realizaron en la época en estudio (v. fs. 20/21, fs. 54/55 y fs. 81).

En el marco de lo expuesto, la Agencia de Cambio aportó la totalidad de los boletos de cambio solicitados (ver documentación agregada entre fs. 22/49, fs. 62/71 y fs. 74/79), pero no proporcionó ninguno de los legajos requeridos (v. fs. 2, fs. 6 y fs. 52).

Al respecto, mediante actas labradas en la entidad cambiaria, el señor Reynier (Presidente) dio sus explicaciones (en una primer acta –de fecha 02.11.07- se hizo referencia a los casos de los clientes numerados en el cuadro anterior del 1 al 5, mientras que en la segunda acta –del 12.12.07- se consideraron los que corresponden a los números 6 y 7 y finalmente, a través de la nota del 05.06.08, la fiscalizada hizo mención al caso del cliente individualizado en el número 8, v. fs. 50 y fs. 72/73).

Seguidamente se describen los argumentos vertidos:

Acta del 02.11.07: El Sr. Reynier manifestó que no fueron suministrados los legajos requeridos dado que no fueron confeccionados por tratarse de clientes ocasionales. Por otra parte, se hizo saber que el sistema de la entidad no registró tempranamente el exceso a los \$30.000 y, finalmente, que ninguno de los clientes estaba suspendido al momento de operar. Por otra parte, refirió que se



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.533/08 Act.	3
introdujeron modificaciones al sistema de la entidad para detectar de manera automática clientes que operen en el mismo día en la Sucursal y en la Casa Central por \$30.000 o más (v. fs. 50).			
Acta del 12.12.07: El Sr. Reinier reiteró los argumentos vertidos en el acta anterior en cuanto a que el proceder de la entidad se debió al tipo de clientes de que se trataba y a los inconvenientes verificados en el sistema de la entidad y las modificaciones introducidas (v. fs. 72).			
Nota del 05.06.08: Se señaló que no tenían legajo del cliente debido a que, por un error de programa, en la Sucursal se ingresó información como CUIT que en la Casa Central se registró como CUIL, lo que motivó que las operaciones no se sumaran y no se detectó el exceso a los \$30.000. Se agregó, a su vez que el cliente no tenía carpeta dado que era ocasional (v. fs. 73).			
Teniendo en cuenta lo señalado por la inspección de este BCRA, los argumentos expresados por la Agencia de Cambio, la documentación que le sirve de sustento y, considerando lo establecido por la normativa en materia de Prevención del Lavado de Dinero, corresponde señalar lo siguiente:			
Frente al requerimiento de 8 legajos de clientes que habrían operado en Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. por importes superiores a \$30.000 (considerando las operaciones acumuladas por mes calendario), la Agencia de Cambio no aportó ninguno de ellos dado que no los había confeccionado. Al respecto, la entidad cambiaria señaló que su proceder obedeció a que los clientes en cuestión eran ocasionales. A su vez, hizo saber que el sistema de la entidad no había detectado a tiempo a los clientes que operaron en un mes por \$30.000 o más.			
Lo cierto es que mediante la Comunicación "A" 4459, del 26.12.05, se estableció, con relación a los clientes ocasionales, que si las operaciones realizadas, individualmente consideradas o acumuladas por mes calendario, resultan mayores a \$30.000 y en efectivo, se les deberá requerir una declaración jurada acerca de la licitud de los fondos con la documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos.			
La Agencia de Cambio solamente aportó la declaración jurada anteriormente mencionada con relación a 6 de los 8 clientes, las cuales, en todos los casos, estaban incompletas (les faltaba la fecha, la actividad desarrollada por el cliente, el nombre del mismo, CUIT, CUIL, o CDI o aclaración de firma) – v. fs. 29, fs. 40, fs. 45, fs. 49, fs. 68 y fs. 75-. A su vez, la documentación respaldatoria y/o información que sustentara el origen de los fondos declarados por los clientes no fue aportada por la entidad en ningún caso –v. fs. 20/49, fs. 54/55, fs. 61/71, fs. 73/79 y fs. 81-.			
En consecuencia, la instancia acusadora concluyó que Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. no habría cumplido satisfactoriamente los recaudos contenidos en la normativa de Prevención del Lavado de Dinero acerca de los requisitos de identificación de los clientes, no observando el principio internacionalmente conocido como "conozca su cliente", atento a que se constataron en la agencia de cambio una serie de apartamientos a requerimientos establecidos por la normativa de aplicación, a saber: falta de declaraciones juradas, estado incompleto de las aportadas y ausencia de legajos de clientes con documentación que sustente el origen de los fondos declarados por los mismos (conf. fs. 99, apartado II.a).			
En cuanto al período infraccional, cabe situarlo entre el 10.09.07 -fecha del primer incumplimiento a la obligación de contar con declaración jurada y documentación que la sustente respecto del cliente Trucco Patrizi (quien en esa fecha superó los \$30.000 operados en el mes)- y el 24.04.08 -fecha en que se produjo el incumplimiento de la obligación referida anteriormente con relación al cliente Duque E. Ponce.			
II. Que, efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la defensa presentada con relación a los hechos que la motivan y los elementos probatorios que la avalan.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.533/08 Act.	4
----------	--	------------------------------------------	---

1. A fs. 129/137 se presentan Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y el señor Carlos Alberto Reynier formulando descargo. Asimismo, a fs. 169/172 se presenta el señor Jorge Santiago Ramos y adhiere al descargo presentado por la entidad citada y el nombrado Sr. Reynier.

1.1. Los sumariados niegan la infracción, argumentan que respecto de los 8 clientes ocasionales de la entidad que habrían operado superando el límite de \$30.000, el sistema los tomó como personas distintas. Se justifican argumentando que operaron indistintamente en la casa central y en la sucursal con elementos demostrativos de identidad con ligeras modificaciones o documentos distintos en otros casos. Agregan que la entidad fue víctima de una maniobra dado que los clientes burlaron la norma que fijaba el tope, aunque por escasos montos.

Sostienen que se cumplió con la Comunicación "A" 4459, con relación a los clientes ocasionales, y que así quedó demostrado con las inspecciones posteriores argumentando que en las mismas nada se ha observado al respecto. Destacan la falta de intencionalidad y manifiestan que procedieron a mejorar el sistema de computación y la conexión "on line" con la sucursal para evitar este tipo de acciones. Aducen que debido a una maniobra, esos eventuales clientes superaron el tope permitido por inducción al error al sistema, lo cual no los convierte en clientes habituales para la firma ni pesa sobre ella la obligación de producir legajos con acopio de documentación.

1.1.1. Acerca de lo manifestado por la defensa, se señala que merecen desestimarse las justificaciones esgrimidas en cuanto aluden a inconvenientes informáticos, toda vez que tales contingencias no pueden erigirse como causal exculpatoria frente a la responsabilidad que detentan la entidad y sus directivos en la prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. En ese sentido, es responsabilidad de la entidad y sus directivos –y no de terceros ajenos- redoblar los esfuerzos, adaptar el sistema informático y entrenar al personal de la entidad a los fines de evitar maniobras que vulneren la normativa aplicable en la materia.

Al respecto, la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "...más allá de la incorporación de la tecnología informática, el banco debe contar con personal suficiente y adecuadamente capacitado para poder cumplir con la normativa vinculada a la forma en que debían llevarse los legajos de los clientes e informar los saldos mensuales promedio, pues de lo contrario habría asumido una responsabilidad frente a la autoridad de control que no estaba en condiciones de cumplir y tal proceder sólo sería imputable a su propia conducta... A la misma conclusión cabe arribar respecto de los cambios de sistemas y los problemas de funcionamiento de software... Que, por tal motivo, este Tribunal ha dicho que la necesidad de control –tanto interno como aquel a cargo del Banco Central- de la actividad de las entidades financieras –con mayor razón que respecto a cualquier otro comerciante- obliga a la permanente actualización de sus libros y registros, de donde, las irregularidades que en este sentido se cometan guardan entidad suficiente para hacer a sus responsables pasibles de sanción (conf. esta Sala, *in re Caja de Crédito de Santos Lugares Soc. Coop. Ltda. Fallo del 30.08.1988*)" (Cámara nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.1.2000 –Banco Do Estado de Sao Paulo S.A. y otro v. Banco Central de la República Argentina /Res.

Cabe recordar que el verdadero alcance del principio "conozca a su cliente", no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria, siendo pertinente destacar la importancia que dicho principio reviste en la lucha contra el flagelo del lavado de dinero, por lo que no puede ser tomado a la ligera, toda vez que es el esquema de detección y, por lo tanto, no debe dejar fisura alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. Los procedimientos para identificar al cliente, deben tender a comprobar referencias, ingresos y antecedentes, monitorear actividades, realizar investigaciones, etc., debiendo quedar dicha información debidamente documentada en los respectivos legajos, circunstancia que no se ha verificado en el presente caso.

Por otra parte, sin perjuicio de la distinción entre clientes habituales u ocasionales a la que apela la defensa, la infracción queda configurada al advertirse que el cliente efectuó operaciones de cambio superiores a los \$30.000 en el mes calendario y, no obstante ello, la entidad omitió solicitar al cliente la declaración jurada de licitud y origen de los fondos tal como lo establece la normativa: Efectivamente, tanto la Comunicación "A" 4353, RUNOR 1-734, punto 1.3.3.1 como la Comunicación "A" 4459,



B.C.R.A.		Referencia <u>Exp. N° 100.533/08</u> Act.	5
RUNOR 1-766, punto 1.3.3 señalan que: "En el caso de que las operaciones cambiarias individuales o acumuladas en el mes resulten mayores a pesos treinta mil (\$30.000) y en la medida en que la contraprestación del cliente sea la entrega de efectivo, se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos con la correspondiente documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen de los fondos", por tal razón, Paris Cambio, Agencia de Cambio y Turismo S.A. no se encontraba exenta de solicitarle al cliente la documentación que la norma requiere.			
<p>En razón de ello, cabe desestimar las explicaciones brindadas por la defensa, toda vez que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo dejar a salvo la responsabilidad de los sumariados, articulando planteos que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.</p>			
<p>En lo que respecta a la supuesta falta de observaciones en posteriores inspecciones, alegado por la defensa, se señala que dicha circunstancia no purga las irregularidades cometidas con anterioridad por lo que no corresponde considerar tal argumento para hacer caer el cargo.</p>			
<p>Por lo tanto, en lo atinente a la cuestión de fondo relacionada con la imputación y resultando insuficientes los argumentos invocados por la defensa, corresponde tener por probado el cargo que se reprocha.</p>			
<p>III. En orden a la conclusión precedente es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas:</p>			
<p>Paris Cambio, Agencia de Cambio y Turismo S.A., Cuit N° 30-67859931-6; Carlos Alberto REYNIER, L.E. N° 7.778.851, Presidente desde el 26.04.06 en adelante y Jorge Santiago RAMOS, D.N.I. N°18.458.634, Vicepresidente, desde el 26.04.06 en adelante.</p>			
<p>1. Los datos personales, períodos de actuación surgen de la información obrante a fs. 3/4, fs. 83/87. Asimismo, las personas físicas sumariadas eran integrantes del Comité de Prevención del Lavado de Dinero y el Sr. Reynier, el Funcionario Responsable del Antilavado de Dinero, durante los meses de septiembre y octubre de 2007 y abril de 2008, conforme surge de la información remitida por la Gerencia de Control de Entidades No financieras, obrante a fs. 97 y 99. Por otra parte, el N° de Cuit de Paris Cambio, Agencia de Cambio y Turismo S.A., surge de los boletos obrantes a fs. 22/27.</p>			
<p>1.1. Acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, la defensa solicita subsidiariamente, que en caso de verificarse alguna conducta omisiva por parte de la empresa, ésta no le resulta imputable, por encontrarse viciada la voluntad por error excusable o cuanto menos un error de derecho no penal excusable, actuando como eximite de aplicación de sanciones y eliminando la culpabilidad. Solicita que en el hipotético caso de no atenderse los argumentos defensivos, y si bien el Directorio integraba el Comité de Prevención de Lavado de Dinero, dado la operatoria y por tratarse de clientes ocasionales, se tenga como único responsable al señor Reynier –designado como Funcionario Responsable del Antilavado de Dinero- (fs. 131/132).</p>			
<p>1.1.1. Respecto de lo manifestado y específicamente la invocación del error excusable, es pertinente destacar que dicho argumento no resulta admisible para excluir de responsabilidad a quienes justamente debieron cumplir con las obligaciones que derivaba de los cargos que ocupaban. Al respecto se ha decidido que: "No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares." (Autos: Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.533/08 Act.	6
<p>Más aún cuando los sumariados además de ser parte del Directorio eran miembros del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero, y por lo tanto, su responsabilidad en los hechos como los que aquí se reprochan, deriva de la propia norma. Efectivamente, al respecto la Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766 en su punto 1.5.1, 5to. párrafo y la Comunicación "A" 4353, RUNOR 1-734, punto 1.5.1, cuarto párrafo establecen que: "... la función del Comité de control y prevención del lavado de dinero será el encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en la materia establezca y haya aprobado el Directorio, Consejo de Administración o la máxima autoridad en el país de las sucursales de entidades financieras extranjeras".</p> <p>Asimismo, el punto 1.5.2.2 de las Comunicaciones citadas establece que: "Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación (con relación al funcionario responsable de antilavado) lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio o al Consejo de Administración o a la máxima autoridad de las entidades financieras y cambiarias."</p> <p>No obstante lo mencionado, se tendrá en consideración la especial responsabilidad del Sr. Carlos Alberto Reynier, por ser la principal autoridad de la entidad, y por haber ocupado el cargo de Funcionario Responsable del Antilavado de Dinero.</p> <p>Que en razón de todo ello, no corresponde considerar la pretendida exclusión de responsabilidad.</p> <p>1.2. En otro orden de ideas, los sumariados argumentan que las imputaciones son generales, tendientes a justificar y/o aumentar la fuerza probatoria de un cargo que carece de entidad argumental.</p> <p>Hacen referencia a la responsabilidad penal y la necesidad de la presencia del elemento subjetivo. Considera como requisitos la tipicidad, antijuridicidad y la subjetividad a título de culpa (dolo, culpa), dado que la sanción por simple acción u omisión importaría la violación del principio de congruencia, contenido en el derecho de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional, ya que no alcanza con indicar la norma infringida. Agrega que si faltan elementos que sustenten el actuar culpable de la entidad, se incurre en violación del derecho de defensa del sujeto obligado. Plantea la inconstitucionalidad de la eventual decisión si se insistiese en una infracción meramente objetiva, aplicable por la sola circunstancia de la falta de presentación de la información, sin justificar la culpa que se atribuye al sujeto (fs. 133/136).</p> <p>1.2.1. Respecto de las críticas efectuadas al modo en que se efectuó la imputación se señala que los extremos alegados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria, toda vez que la sustanciación del sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa. Efectivamente, el Informe de Cargos N° 381/1816/08 (fs. 108/112) que forma parte de la Resolución N° 304/10 (fs. 117/118), da cuenta de las transgresiones imputadas con precisa descripción de los hechos reprochados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la cual, además de tener plena validez la resolución de apertura sumarial, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los encartados, toda vez que pudieron ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de prueba y, en una etapa posterior, mediante la interposición de recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.</p> <p>Es más, de la compulsa de autos surge que los imputados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vista, presentar descargos, ofrecer pruebas y acceder a los actuados cuantas veces se lo propusieran, razón por la cual, corresponde desestimar las críticas en ese sentido.</p> <p>1.2.1.1. Por otra parte se destaca que no resultan aplicables en este caso los principios del derecho penal toda vez que para la sustanciación y resolución de los sumarios financieros corresponde atenerse a la rigurosa normativa que rige la especialidad de la materia. En ese sentido, respecto de la necesidad de presencia del elemento subjetivo en las acciones reprochadas se ha decidido que: "...las personas que menciona el Art. 41 Ver Texto , ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.533/08 Act.	7
<i>su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III).</i>			
<p>Se impone resaltar que a las personas físicas sumariadas no se las imputa por su "mera pertenencia al directorio", sino por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de su desempeño como directores de la entidad al tiempo de los hechos infraccionales. En ese sentido, se ha decidido que: "... la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, y que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Fallo del 15.04.04 "Canovas Lamarque, Mónica c/Banco Central de la República Argentina", La Ley 29.11.04).</p>			
<p>En definitiva, cabe concluir que no se requiere la existencia de dolo para generar responsabilidad dado que la misma nace con la transgresión de la norma y arroja una consecuencia directa, una sanción por parte de este Ente Rector que regula la actividad. Aún más, para la imposición de sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 –consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo- no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto acreditar –como en el caso <i>sub-examine</i>- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.</p>			
<p>1.2.2. Que de acuerdo a todo lo mencionado, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Carlos Alberto Reynier y Jorge Santiago Ramos por los hechos reprochados, y a Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A en tanto actuó a través de las personas físicas mencionadas. Al respecto, se ha determinado que: "<i>Las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa.</i>" (Conf. "Ferrero, Jorge O. y otros c/BCRA" 2009).</p>			
<p>Cabe dejar sentado que para la determinación de la responsabilidad de las personas físicas sumariadas, se ha tenido en consideración lo expuesto en el Informe Presumarial N° 383/820/08, obrante a fs. 1/4.</p>			
<p>1.2.3. Que de todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se puntualiza que en general la misma no ha proporcionado elementos tendientes demostrar la inexistencia de los hechos que configuran el cargo formulado, ni la falta de responsabilidad de las personas involucradas, quienes solo articularon planteos que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.</p>			
<p>IV Prueba.</p>			
<p>La documental acompañada por la defensa, que obra agregada a fs. 146/166 ha sido evaluada convenientemente.</p>			
<p>Conclusiones.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.533/08 Act.	8
<p>Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A., siendo producto de la acción y omisión de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades Legales.</p>			
<p>Que es de destacar que para la graduación de las sanciones se tienen en cuenta los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 -Circular RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.</p>			
<p>Que asimismo, se ha tenido en consideración la magnitud de la infracción puntualizándose que los montos operados por los clientes (ver cuadro del Considerando I de la presente resolución y el obrante en el Informe N° 383/820/08 de fs. 3 de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras) cuya suma asciende a \$295.093-.</p>			
<p>Asimismo, conforme surge de la información suministrada por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras se ha ponderado que la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad neta de deducciones, al 31.12.07 asciende a la suma de \$2.007.473 (ver fs. 4, pto. 1.10).</p>			
<p>Finalmente, se puntualiza que se considerará el grado de responsabilidad de las personas involucradas en el sumario, la cual ha sido tratada en el Considerando III de la presente resolución, al que cabe remitirse en honor a la brevedad y se tomará en cuenta el carácter de reincidentes de las mismas conforme surge de la información extraída del Sistema de Gestión de la Información, obrante a fs. 183/194.</p>			
<p>Que respecto de la inconstitucionalidad, en los términos planteados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>			
<p>Que de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.</p>			
<p>Por ello,</p>			
<p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>			
<p>1- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526</p>			
<p>- A PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A., Cuit N° 30-67859931-6: multa de \$240.000(pesos doscientos cuarenta mil).</p>			
<p>- Al señor Carlos Alberto REYNIER, L.E. N° 7.778.851, multa de \$240.000(pesos doscientos cuarenta mil).</p>			

100533 08



9

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.533/08 Act.
----------	------------------------------------------

- Al señor Jorge Santiago RAMOS, D.N.I. N° 18.458.634: multa de \$220.000(pesos doscientos veinte mil).

2- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21.526.

3- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.

4- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "SANTIAGO CARNERO". It is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

13 AGO 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO